

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **J.C.R.T.**
Radicado: 17001-40-03-003-2021-00639-02

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración de auto procede cuando dentro de ellas se avizoran conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda siempre que estén en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella (CGP, art. 285).

Por lo tanto, el Despacho no accede a la aclaración de auto solicitada habida cuenta que la imprecisión advertida por la apoderada judicial de la parte actora no se encuentra en la parte resolutive de la providencia ni influye en ella. Sumado a ello, es de conocimiento de dicha abogada qué entidad funge al interior del presente asunto como parte actora, no siendo necesario que se aclare dicha información.

A la ejecutoria de la presente decisión, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e25c684593bc11674c886e542eecaec0600f943c25150521ab86b10f14cac6

Documento generado en 25/03/2022 08:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>